

ACUERDO DE ESCISIÓN DE LA SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-79/2018

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO GODINEZ CONTRERAS Y LUZ DEL CARMEN GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil dieciocho.

Acuerdo en el que este Tribunal **determina la escisión** de la demanda del recurso de apelación al rubro indicado, para que, por un lado, la Sala Superior conozca de las impugnaciones vinculadas a la elección de Presidente, así como de las inescindiblemente vinculadas, y por otro, la Sala Regional correspondiente, resuelva los planteamientos vinculados a las elecciones de Diputados y Senadores de mayoría relativa.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO.....	3
ACUERDA	10

ANTECEDENTES

I. Fiscalización de precampañas.

1. Proceso electoral federal

1. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral federal para la elección de Presidente de la República, Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.
2. La etapa de precampaña para dichos cargos transcurrió del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero del año en curso¹.

2. Resolución impugnada INE/CG260/2018

3. El veintitrés de marzo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario dos mil diecisiete-dos mil dieciocho.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda

4. El treinta de marzo del dos mil dieciocho, inconforme con la resolución mencionada, el PAN interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.

2. Recepción y turno.

5. El tres de abril se recibió en este Tribunal Electoral la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado, por lo que, la

¹ En adelante las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

² En adelante INE.

Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-79/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

ACTUACIÓN COLEGIADA.

6. Este acuerdo lo emite la Sala Superior mediante actuación colegiada, ya que la cuestión a resolver es el órgano que debe conocer de las impugnaciones del PAN, toda vez que éstas impactan en los tres tipos de elecciones federales, es decir, la de Presidente de la República, senadurías y diputaciones referentes al proceso electoral federal en curso.

7. Por lo cual, no se trata de una determinación de trámite del Magistrado Instructor, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, y la jurisprudencia 11/99 de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*⁴.

ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO

A. Decisiones

8. Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el PAN, puesto que plantea agravios vinculados contra distintas decisiones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en relación con elecciones diversas.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

9. Esto para el efecto de que la Sala Superior conozca de las impugnaciones contra la elección de Presidente y aquellas inescindiblemente vinculadas, y la Sala Regional que corresponda, en su respectiva circunscripción, resuelvan los planteamientos respecto las precampañas de Senadores y Diputados de mayoría relativa, en atención a la justificación de los apartados siguientes:

B. Justificación de la decisión

1. Marco normativo

10. El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse alguna causa justificada, y el propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones que se plantean en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

2. Marco normativo sobre distribución de competencias en fiscalización de precandidaturas, entre Sala Superior y Salas Regionales.

11. El artículo 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 del citado ordenamiento.

12. **2.1** Para ello, en términos generales, legalmente la competencia de las Salas del Tribunal se determina en función del tipo de elección y, en alguna medida, del órgano responsable, en términos de la Ley de Medios -artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II establece las competencias de las Salas del Tribunal Electoral⁵, y numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la ley mencionada dispone las competencias de las Salas en el juicio de revisión constitucional electoral⁶.
13. Esto es, que de una interpretación sistemática y funcional se advierte el principio de que:
- La Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente Constitucional, de Diputados federales y Senadores por el principio de representación proporcional o Gobernadores.
 - En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de Diputados y Senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales y diputados locales, así como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.
14. Esto es, dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma

⁵ La **Sala Superior**, es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **Presidente de la República, Gobernadores, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos**, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las **Salas Regionales**.

Asimismo, la **Sala Regional** es competente para conocer de los juicios ciudadanos promovido para impugnar las elecciones federales de **diputados y senadores por el principio de mayoría relativa**, y en las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

⁶ a) **La Sala Superior del Tribunal**, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de la citada ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de **Gobernador**, y b) **La Sala Regional** del Tribunal que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades **municipales y diputados locales**.

como uno de sus postulados para definir la competencia el tipo de elección.

15. **2.2** En ese contexto, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley de Medios, no debe leerse aisladamente cuando dispone la competencia de la Sala Superior para resolver el recurso de apelación, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto.
16. Lo anterior, porque esa lectura dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, por lo que sería asistemática y rompería con los criterios de interpretación a los que el juzgador debe atender.
17. Ello, precisamente, porque conduciría a concluir que la competencia de las Salas del Tribunal sólo se determina en razón al órgano central o desconcentrado del INE que emita el acto controvertido, en contravención a la finalidad que se revela en todos los demás enunciados legales citados, pues se excluiría el principio reconocido en el sistema, que orienta la competencia entre las salas del tribunal a partir del tipo de elección con la que se relaciona la impugnación.
18. Por lo que, del análisis de dicha norma en relación con el sistema normativo al que pertenece y a la finalidad que persiguió el legislador cuando estableció el sistema de medios de impugnación en materia electoral, es posible concluir que también resulta necesario atender al tipo de elección con la que estén relacionados los recursos y juicios que se promueven para fijar cuál Sala es competente para conocer de la *litis* planteada.
19. **2.3** Además, esto es acorde a la lógica que ya se sostuvo en el SUP-RAP-41/2018⁷, respecto al resultado de la fiscalización de un aspirante

⁷ “[...]”

Para ello, en términos generales, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior del este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

a diputado federal en la modalidad de candidato independiente, en el que ya se determinó la competencia de la Sala Regional para conocer del asunto, sin que obste que la responsable es el órgano central del INE.

20. Por tanto, **para la definición de la competencia**, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, **debe tomarse en cuenta la elección involucrada**, de manera que, cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del tribunal con cuya competencia se relaciona.

3. Descripción concreta de la demanda en análisis.

21. En la demanda del PAN, como se adelantó *-en principio-* **sin que eso prejuzgue sobre la manera definitiva de concebir los agravios**, se advierte que los mismos se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, contenidas en la resolución del Consejo General del INE, concretamente:

i) En cuanto a la conclusión 30, que lo sanciona por la omisión de comprobar gastos por prestación de servicios de *Facebook Ireland Limited*, a favor de su precandidato a Presidente de la República, tal y como se advierte, de manera enunciativa pero no limitativa, de las páginas siete a diecisiete de la demanda.

Esto, porque el PAN estima que no se respetó su garantía de audiencia al no permitirle conocer desde el oficio de errores y omisiones las supuestas irregularidades atribuidas por la autoridad

En cuanto al tipo de elección, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de Presidente de la República, diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernadores o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

En cambio, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial.

Aunado a que es criterio de esta Sala Superior que los recursos de apelación en los que se cuestionan resoluciones en materia de fiscalización, la competencia atiende al ámbito territorial.”

electoral. Además, de que, en su concepto, dichos servicios fueron debidamente reportados.

- ii) En cuanto a las conclusiones 15 y 16 correspondientes al estado de Baja California, donde lo sancionan por la omisión de comprobar y reportar ingresos por los montos de \$174,547.60 (ciento setenta y cuatro mil quinientos cuarenta y siete pesos 60/100 M.N.) y \$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), respectivamente, tal y como se advierte, de manera enunciativa pero no limitativa, de las páginas diecisiete a veintiséis de la demanda.

Al respecto, el recurrente aduce que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas de los estados de cuenta bancarios exhibidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, ya que no advirtió que la operación por el primer importe está relacionada con el segundo, y que esas operaciones están relacionadas con el otrora precandidato a Senador por el principio de mayoría relativa Jorge Ramos Hernández del estado de Baja California.

Además, argumenta que no se le respetó su garantía de audiencia ya que se le requirió respecto de una conducta distinta a la finalmente sancionada.

- iii) En cuanto a la conclusión 25 del dictamen consolidado, la sanción es por la omisión presentar la hoja membretada, la relación pormenorizada y las muestras del proveedor *FP Publicidad S.A. de C.V.* por un importe de \$21,535.01 (veintiún mil quinientos treinta y cinco pesos 01/100 M.N.), de la propaganda colocada por el otrora precandidato a Diputado federal por el principio de mayoría relativa Ricardo Magaña Mosqueda en Baja

California, relativa a la impresión de tres lonas, así como la instalación y desinstalación de éstas.

Al respecto el PAN sostiene que (de manera enunciativa pero no limitativa, en las páginas de la veintiséis a la veintinueve de la demanda), que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ya que el gasto atribuido está reportado en las pólizas PD-1/02-18, PD-2/02-18 y PE-2/02-18.

4. Análisis conclusivo.

22. **4.1** En primer lugar, de lo expuesto se advierte que el recurrente identifica la sanción específicamente impugnada y expone los agravios que estima pertinentes respecto de cada una, aunado a que es posible identificar y clasificar las partes de la demanda y resolución respecto a cada elección.
23. En consecuencia, este Tribunal considera conveniente escindir la demanda, para que cada impugnación se conozca y resuelva en el correspondiente recurso de apelación por tipo de elección.
24. Todo ello, en función de la definición de competencia por elección que se explica en el punto siguiente.
25. **4.2** En segundo término, toda vez que de la demanda escindida se advierten diversos agravios relacionados con Senadurías y Diputaciones, además de agravios en cuanto a la precandidatura a la Presidencia de la República, las demandas que por lo que dichas demandas escindidas deben ser del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de este Tribunal, en los términos siguientes:

- **La Sala Superior debe conocer**, de la demanda que da origen al recurso de apelación en contra de la sanción impuesta al PAN por las precandidaturas a la **Presidencia de la República** y, en su caso, de las pretensiones contra las faltas relacionadas con las elecciones

de **Senadores y Diputados de representación proporcional, así como de inescindiblemente vinculadas.**

- **La Sala Regional Guadalajara** debe conocer, en términos de su circunscripción, de las impugnaciones relativas a las precandidaturas a las **Senadurías y Diputaciones de mayoría relativa** que se plantean contra las sanciones impuestas al PAN, en lo que corresponde a los temas de su competencia.

5. Efectos.

26. En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, realice lo siguiente:
27. **1.** Remita a la Sala Regional Guadalajara las copias certificadas de las constancias atinentes, para que resuelva en la materia de la impugnación, exclusivamente, lo concerniente al ámbito de su competencia, por conclusión y por entidad federativa, a la luz de las constancias, pruebas y agravios que en cada caso se planteen.
28. Ello, con el propósito de que, en caso de existir modificación o revocación parcial de alguna conclusión, el Instituto Nacional Electoral esté en posibilidad de actuar en consecuencia.
29. **2.** Devuelva al Magistrado Instructor el recurso de mérito, en cuanto a la impugnación de las precandidaturas a la Presidencia de la República, y en su caso, las precandidaturas por el principio de representación proporcional a nivel federal, así como las inescindiblemente vinculadas.

ACUERDA

PRIMERO. Se **escinde** la demanda del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a Derecho.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARÍA CECILIA
SÁNCHEZ BARREIRO**